

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11/10/2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00650 00**

Procede el despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el proveído de fecha 26 de agosto de 2021 mediante el cual se decretó a el embargo del inmueble de propiedad del demandado.

ANTECEDENTES

Manifesto en síntesis el recurrente que se debe reponer el auto que decreto las medidas cautelares debido a que las cuotas de administración presuntamente impagas fueron canceladas mensualmente según los anexos aportados. Agrego que, en caso de no acceder a su pedimento se señale caución en dinero por la suma de las pretensiones conforme lo previene el art. 603 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De entrada se observa la improsperidad de la censura por lo siguiente:

El artículo 599 ibidem prevé

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."

"...El juez, al decretar los embargos y secuestros, poder alimentarlos a lo necesario; el valor de los bienes no puedes exceder del doble el crédito cobrado sus intereses y las costas prudencial mente calculadas salvo cuando se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Bajo el precepto citado, era procedente el decreto de la medida cautelar pedida por la parte ejecutante para garantizar el pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, pues hasta ese momento el demandado no había actuado en el proceso, por lo anterior se mantendrá la decisión máxime cuando los argumentos del recurso no atacan su fundamento, sino que van dirigidas a desquiciar el mandamiento de pago.

Deberá tener en cuenta el inconforme que para evitar un desgaste de jurisdicción podía como así lo hizo a través del otorgamiento de la caución que se le ordene impedir la efectividad de las mismas mas no su decreto. En efecto, la norma lo

que busca es impedir la práctica las medidas sin importar si ya fueron decretadas, pues una cosa es que se decreten y otra muy distinta que se materialicen.

Así las cosas, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo cual no queda otra alternativa que confirmarla y así se declarará en la parte de resolutive de esta providencia.

Frente al recurso subsidiario de apelación, se niega como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Procede ahora a resolver la solicitud subsidiaria formulada por el apoderado judicial del demandado, para lo cual se trae a colación lo previsto en el art. 602 de la Codificación adjetiva civil que a letra reza:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentado en un 50%.

Por su parte el art. 603 de la misma obra preceptúa:

“Las cauciones que ordena está la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.”

“En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este Código.”

Como quiera que la solicitud se ajusta a las previsiones citadas se ordenara prestar caución dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta determinación, en alguna de las formas previstas en la segunda disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE:

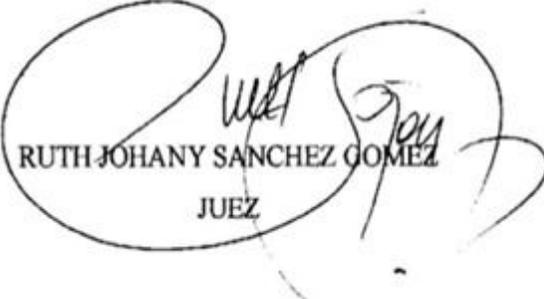
1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 26 de agosto de 2021, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

2. Negar el recurso de apelación por ser este un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

3. **El demandado JULIAN ANDRES COGOLLO BRICEÑO** deberá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, prestar caución por la suma de \$5.985.000, atendiendo a lo considerado.

Por secretaria contrólese el termino citado vencido ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 80 fijado hoy 12/10/2021 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria